

Bogotá D.C.

Señor:

PRESIDENTE SALA ADMINISTRATIVA.

Consejo Seccional de La Judicatura.

Manizales - Caldas sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: **SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

Solicitante: **MARÍA EUNICE PALACIO PÉREZ.**

MARÍA EUNICE PALACIO PÉREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 24'758.669, en mi calidad de demandante dentro del proceso reivindicatorio que tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia Caldas, bajo el radicado No **17-444-40-89-001/2023-00050-00**, por lo tanto, con el legítimo interés que me asiste, concurre a su despacho, con el fin de **Formular Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa**, al referido proceso declarativo, en atención a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante escritura publica No. 027 del 6 de febrero de 2010, suscrita ante la notaría única de Marquetalia Caldas, adquirí a título de compra, el predio rural denominado Alegrías, identificado con matrícula inmobiliaria 108-50 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Manzanares Caldas.

SEGUNDO: En el mes de Julio de 2021, fui despojada de la posesión del mencionado predio, por parte; **únicamente** de mis hermanos Sonia Liliana Palacio Pérez y Jhon Norbeiro Palacio Pérez.

TERCERO: En vista de lo anterior, inicié el correspondiente proceso Reivindicatorio, el cual se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia caldas con el numero de radicación **17-444-40-89-001/2023-00050-00**.

CUARTO: Como pruebas documentales de la demanda aporté el contrato **solemne** de compraventa, es decir la escritura publica mencionada en el ordinal primero del presente acápite, el certificado de tradición y libertad del predio y comprobantes de pago del impuesto predial.

QUINTO: Una vez admitida la demanda, fueron debidamente notificados los demandados quienes se opusieron a la misma y propusieron excepciones.

SEXTO: Como prueba documental de su mecanismo de defensa, los demandados aportaron un documento privado **no solemne**, titulado contrato de compraventa, de un

lote de terreno que además del documento no ser el que para bienes raíces exige la ley, **no es sobre mi predio llamado Alegrías** matriculado al folio inmobiliario 108-50.

SÉPTIMO: Así mismo, aportaron la escritura publica No. 084 del 23 de Marzo de 2022, autorizada por la notaría única de Marquetalia, por medio de la cual, **solo cinco** de los seis hijos que le sobrevivimos a los allí causantes, participaron de la sucesión, entre esos Sonia Liliana y Jhon Norbeiro, los demandados en el proceso reivindicatorio que nos ocupa.

OCTAVO: En la contestación de la demanda, los demandados Sonia Liliana y Jhon Norbeiro, confesaron que no me incluyeron en la sucesión realizada a través de la escritura mencionada en el ordinal anterior, pese a que saben de mi existencia y calidad de heredera legítima, razón por la cual, dicho acto es nulo.

NOVENO: Las excepciones propuestas fueron descorridas oportunamente.

DÉCIMO: El 1º de agosto de 2023, el señor Juez Promiscuo Municipal de Marquetalia, decretó pruebas y señaló las 9:00 A.M., del día 28 de septiembre de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: El mismo 28 de septiembre, **aplazó la audiencia**, y señaló el día 23 de Noviembre de 2023 a las 9:00 A.M. para su realización.

DUODÉCIMO: El 23 de noviembre instalada la audiencia, el Señor Juez Promiscuo Municipal de Marquetalia, decidió aplazarla **nuevamente**, desatendiendo lo establecido en la parte final del inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del C. G. P., argumentando la necesidad de vincular como litisconsorcio necesario a tres personas, personas que, cabe recalcar, nada tienen que ver con el despojo de la posesión sobre mi bien, señalando además el Juez, que estas se pueden ver afectados o beneficiados.

¿Por que razón no tomo la decisión de llamar a los supuestos litisconsorcios antes, si la primera fecha para la audiencia fue fijada desde el 1º de agosto de 2023?

¿Por que motivo no decidió integrar el supuesto litisconsorcio el 28 de septiembre, fecha en la cual **aplazó (por la única vez que permite la ley)** y reprogramó la audiencia?

DECIMO TERCERO: Los **únicos** que me despojaron de la posesión del predio fueron Sonia Liliana Palacio Pérez y Jhon Norbeiro Palacio Pérez, a quienes demandé.

DÉCIMO CUARTO: La decisión de aplazamiento de la audiencia, fue objeto de recurso de reposición, el cual fue sustentado en el acto

DECIMO QUINTO: El funcionario director del proceso que nos ocupa Señor Juez Promiscuo Municipal de Marquetalia, sin pronunciarse frente a los argumentos fáctico jurídicos sustentos del recurso (arts. 230 de la C. P., 2 del Dto. 902 de 1988, 1740 y 1857 del C. C., 372 y 13 del C. G. P., 4º de la ley 169 de 1896), decidió mantener su decisión.

DÉCIMO SEXTO: En cambio sí, hizo manifestaciones y afirmaciones totalmente ajenas a la realidad procesal y legal, que dejan serias dudas respecto a su imparcialidad y

objetividad, principios que están obligados a mantener los funcionarios judiciales, las cuales quedaron registradas en la grabación de la audiencia y de las que proceso a transcribir algunos apartes:

1. A partir del minuto 21:41, de la audiencia el señor Juez manifiesta "están alegando de que hay posibilidades por que aquí no hay nada cierto de que existe una posesión que viene desde 1996 respeto (SIC) a media hectárea que hace parte de esa hectárea que es objeto del litigio" (Subrayas propias)
2. Luego, a partir del minuto 21:57 dice el señor Juez, "ahí de la misma demanda y de sus anexos y todo ahí se alvierte (SIC) que esa posesión la tuvo el papá de los acá... de los de acá objeto del litigio digamoslo así entre ellos los que están siendo demandados" (Subrrayas propias para resaltar)

Cuando de ello **no obra prueba** en el expediente.

3. Posteriormente, a partir del minuto 22:10, dice el funcionario "Ahí es muy clara en una respuesta de esas que fueron cin - seis hijos dotor (SIC) entre esos seis hijos hay una que esta demandando a dos en este momento"

Es decir, con esta afirmación el funcionario Judicial encontró probado que son seis hijos, sin embargo en la sucesión incluyeron solo a cinco, lo que permite concluir que la escritura 084 del 23 de Marzo de 2022, contiene un acto nulo, sin embargo, el señor Juez no se manifiesta frente a ello dándole validez, desconociendo la ley (arts. 2 del decreto 902 de 1988, en concordancia con el art. 1740 del C.C.) y la jurisprudencia de nuestra H. Corte Suprema de Justicia, especialmente la sentencia del 11 de marzo de 2004, proferida por su Sala de Casación Civil, dentro del expediente 7582, la cual dice:

"La actuación oficiosa de los jueces para pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas está circunscrita a los casos en que estas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone, en primer lugar, que haya sido traído a un proceso en el que se pretenda su validez. En segundo lugar, la causal de nulidad absoluta debe ser manifiesta vale decir, patente, ostensible, evidente de modo tal que para establecerla el juez no tenga que recurrir a otros actos o medios probatorios" lo cual se le hizo saber al Juez al momento de sustentación del recurso de reposición.

4. Luego, a partir del minuto 22:22 Manifiesta "entonces hain (sic) tres que están por fuera, entonces yo no puedo entrar a a hacer (SIC) un reivindicatorio donde hay unas exceciones (SIC) propuestas por las partes que están siendo demandadas donde claramente se alvierte (sic) que existen otros derechos de tres personas..." (Negritas y subrayas propias para resaltar)

La que constituye otra manifestación con la que el señor Juez Promiscuo Municipal , director del proceso Reivindicatorio esta yendo mas allá de la realidad procesal y desconociendo la ley,

5. Posteriormente, A partir del minuto 26:16, Afirma el juzgador "Y como ahí se alvierte (SIC) que eso es de una posesión que también le corresponde a seis hijos que tenía ese señor en ese predio..."

Afirmación claramente prejuzgadora basada en su subjetividad y no en la objetividad que debe orientar las decisiones judiciales para mantener la estabilidad jurídica .

Cabe preguntarnos:

¿Acaso existe algún contrato solemne a través del cual mi progenitor haya adquirido el predio Alegrias identificado con Matricula inmobiliaria 108-50, que por su parte la quien se lo vendió lo obtuvo por adjudicación de baldíos? ¿o una promesa de compraventa del mismo?

¿Por que nunca se pronuncio el señor Juez frente a la contestación a las excepciones?

PETICIÓN

De acuerdo a las actuaciones y omisiones relacionadas dentro del proceso reivindicatorio que adelanto ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia – Caldas, en contra de Sonia Liliana Palacio Pérez y Jhon Norbeiro Palacio Perez, bajo el radicado **17-444-40-89-001/2023-00050-00**, ruego se ordenen los correctivos y se tomen las acciones, medidas y apremios para garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, y de considerarlo pertinente ordenar remitir las diligencias a las autoridades competentes para las investigaciones del caso.

PRUEBAS

Solicito muy comedidamente se sirva tener como pruebas para la presente Vigilancia Judicial Administrativa, los documentos y grabación que reposan en el expediente reivindicatorio:

1. Demanda y su subsanación.
2. Escritura pública No. 027 del 6 de febrero de 2010, suscrita ante la notaría única de Marquetalia Caldas.
3. Certificado de tradición y libertad del folio de matricula inmobiliaria 108-50 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manzanara Caldas.
4. Contestación de demanda.
5. Contrato de compraventa de un lote de terreno sin nombre, dirección, matricula inmobiliaria ni código catastral, que adquirió la allí pretendida vendedora por herencia, aportado con la contestación de demanda
6. Escritura publica de liquidación sucesoral No. 084 del 23 de Marzo de 2022, aportada con la contestación de demanda.
7. Escrito mediante el cual mi apoderado recorrió las excepciones propuestas por los demandados.
8. Auto de fecha 1º de agosto de 2023, a través del cual el Juzgado señalo el 28 de septiembre como fecha para llevar a cabo la diligencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.
9. Auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado decidió aplazar la audiencia.

10. Grabación de la diligencia llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2023, en la que se encuentra la decisión de aplazar la audiencia, el recurso de reposición frente a dicha decisión y los "argumentos" del señor Juez de la causa para mantener su decisión.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 82 No. 82-46 de Bogotá D.C.

Atentamente,


MARIA EUNICE PALACIO PÉREZ
C.C. 24758669